



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 223/2014.

En Madrid, a 30 de enero de 2015.

Visto el recurso interpuesto por D. X en nombre del Club L. F. Asociación Deportiva contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 13 de noviembre de 2.014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 21 de septiembre de 2.014 tuvo lugar el encuentro de fútbol femenino entre la entidad recurrente y el CFF M. En dicho encuentro la jugadora nº N, D^a. Y, resultó expulsada.

Segundo.- El club recurrente presentó alegaciones al acta arbitral. El Juez único dictó resolución el 24 de septiembre imponiendo la sanción de un partido de suspensión a la citada jugadora. Consta que dicha resolución fue objeto de un intento de notificación a través del fax federativo al número 0968442757.

Tercero.- El siguiente encuentro se disputó el 28 de septiembre y enfrentó a la entidad recurrente y al C. T. S.C.F. Tras la disputa del encuentro este último club presenta una denuncia ante el Comité de competición femenino de segunda división de la Real Federación Española de Fútbol como consecuencia de la presunta alineación indebida de la jugadora antes mencionada.

Cuarto.- Iniciado el correspondiente procedimiento mediante acuerdo de 1 de octubre de 2014 se concede plazo de alegaciones al L.

Quinto.- El L. formuló sus alegaciones argumentando que la sanción de la jugadora no era eficaz toda vez que no había existido notificación alguna de la misma y que, por tanto, su alineación en el encuentro no puede considerarse constitutiva de alineación indebida.

Sexto.- Con fecha 8 de octubre de 2.014 el Juez de competición, desestimando el argumento de la recurrente, considera que concurre alineación indebida.



Contra esta resolución se interpuso recurso, el 17 de octubre, ante el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol. El Comité dictó resolución el 13 de noviembre de 2.014 desestimando el recurso al considerar que sí existió conocimiento de la sanción a la jugadora alineada por parte del club recurrente.

Séptimo.- Contra la resolución referida del Comité de Apelación se interpuso el 1 de diciembre de 2014 recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, volviendo a manifestar, en esencia, los mismos argumentos para negar la existencia de una alineación indebida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992. Igualmente le confiere legitimación el artículo 24.2 del Reglamento Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que señala que *“En los supuestos de alineación indebida tendrán la consideración de interesados quienes puedan ver sus intereses legítimos afectados por la resolución que pudiera recaer, siempre que pertenezcan a la división o grupo al que pertenece el expedientado.”*

Tercero.- El presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días que establece el Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- Respecto de la cuestión de las sanciones por causa de alineaciones indebidas tanto el Comité Español de Disciplina Deportiva como el Tribunal

Administrativo del Deporte, en múltiples resoluciones, han establecido una consolidada doctrina acerca de la eficacia habilitante de los actos adoptados por los órganos federativos encargados del otorgamiento de las licencias, respecto de la actuación de los clubes y deportistas que obren al amparo de lo dispuesto en aquéllos, siempre y cuando, obviamente, esos clubes y deportistas no hayan actuado con dolo, fraude o mala fe en el proceso de adopción de los mencionados actos federativos o bien en el aprovechamiento o en la utilización a su favor de los efectos de la licencia (como ejemplos de esta doctrina pueden citarse las resoluciones de 11 de julio de 1997 [expediente nº 147/1997], de 27 de marzo de 1998 [expediente nº 29/1998,] de 15 de septiembre de 2000 [expediente nº 197/2000 bis], de 29 de abril de 2005 [expedientes nº 69 y 71/2005 acumulados], de 28 de abril de 2006 [expediente nº 254/2005] y de 20 de abril de 2007 [expediente nº 20/2007]).

Esta doctrina consolidada, que representa una particular aplicación al ámbito deportivo del principio de confianza legítima, presenta, no obstante, excepciones precisamente cuando no concurren los requisitos de ausencia de dolo, fraude o mala fe, ya sea en la adopción del acto federativo, ya sea en su aprovechamiento o utilización por parte de la entidad deportiva.

Por otro lado, el Reglamento Disciplinario de la RFEF establece como infracción sancionable con la pérdida del encuentro por tres goles a cero y una multa, la alineación indebida de un jugador por no cumplir los requisitos para su participación o por estar suspendido.

Esta previsión es similar a la que en el artículo 76 del Reglamento Disciplinario define la alineación indebida como la acción de un club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido.

Y en tercer lugar, es necesario recordar que en el artículo 7 de aquella misma norma se afirma que en la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador, lo que implica necesariamente acudir a las normas que la Ley 30/1992 establece en este sentido.

Es evidente que cualquier sanción como consecuencia de la participación indebida de un deportista en un encuentro debe imponerse como consecuencia de la existencia de algún tipo de negligencia o dolo en la conducta del posible infractor. Consecuentemente cuando en la conducta de la entidad denunciada no concurre ningún tipo de responsabilidad por culpa o negligencia no es posible entender que proceda una sanción.

Teniendo en cuenta estas premisas, este Tribunal entiende que tanto las reglas generales del derecho administrativo sancionador, contenidas en la ley 30/1992, como la propia normativa federativa apoyan la tesis de la entidad recurrente en el sentido de que procede negar eficacia a una sanción que no ha sido debidamente

notificada en forma personal. En efecto, el Código Disciplinario de la RFEF es muy claro a estos efectos. El artículo 40 de la norma establece lo siguiente:

“1. Toda providencia o resolución será notificada a los interesados-personados y a quienes comparezcan en el procedimiento y sean considerados como interesados legítimos, en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles, a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado.

2. Las notificaciones, que se llevarán a cabo por la Asesoría Jurídica de la RFEF, deberán contener el texto íntegro del acuerdo adoptado por el órgano disciplinario, así como la expresión de los miembros del mismo que lo hayan adoptado. Éstas se practicarán por cualquier medio, incluido, en su caso, el sistema Fénix, los electrónicos, permitiendo tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

Quienes sean parte en un expediente disciplinario o tengan conocimiento o acceso al mismo y en general, cualquier persona física o jurídica miembro de la organización federativa, deberán mantener el deber de confidencialidad, sigilo y secreto sobre el contenido del mismo, así como abstenerse de realizar manifestaciones, valoraciones, o comentarios de cualquier índole que resulten contrarios al buen orden deportivo.

3. En caso de imposición de sanciones en materia de disciplina deportiva, la adscripción a la federación implica la aceptación y libre asunción por parte de todos los sujetos a la disciplina deportiva, del hecho de que las sanciones serán objeto de la debida publicidad.”

Por su parte el Artículo 41 de la misma norma federativa expone lo siguiente:

“1. Con independencia de la notificación personal, las resoluciones sancionadoras de los órganos de justicia federativa se publicarán íntegramente en el portal web de la RFEF.

2. Ello no obstante, dichas resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal.

3. Las notificaciones a los jugadores, entrenadores, técnicos, delegados y directivos podrá realizarse en el club o SAD al que pertenezcan en cada momento. La misma, será válida a todos los efectos.”

Al principio de la temporada la entidad recurrente manifestó de manera expresa a la RFEF un cambio en el nº de fax a efectos de las pertinentes notificaciones. Este hecho no es negado por el ente federativo quien se limita a justificar el conocimiento de la sanción por parte del club recurrente a través de medios indirectos como el hecho de que otra jugadora sancionada no jugase el partido o como el hecho de que la sanción podía haber sido comprobada en la página web federativa. Sin embargo, ninguno de estos dos argumentos son suficientes: el primero porque supone una apreciación meramente subjetiva y porque podía haber muchas razones para que la otra jugadora sancionada no jugase el encuentro; el segundo porque supone desconocer la verdadera intención del precepto ya que



resulta evidente que si la finalidad de la norma hubiera sido que la publicación fuese suficiente para acreditar el conocimiento de las sanciones, el artículo 41.2 del reglamento disciplinario carecería de sentido.

Es cierto que en algún otro caso este Tribunal ha dado validez a la notificación efectuada por fax siguiendo la doctrina del TC (ver, por ejemplo, la resolución 52/2014) pero es evidente que aquella notificación tuvo lugar al número indicado por el club a efectos de notificaciones, supuesto bien diferente del que en este caso nos atañe.

La consecuencia de esta interpretación es que resulta jurídicamente imposible atribuir la comisión de una infracción a la entidad denunciada. La seguridad jurídica que debe presidir cualquier tipo de relación jurídica y que se encuentra reforzada en su garantía en el marco del derecho sancionador exige que las resoluciones disciplinarias sean notificadas de manera expresa y personal o que, de no ser así, se manifieste de manera indultada un conocimiento suficiente de la existencia de la sanción, cosa que no ocurre en el presente caso.

Todo lo anterior justifica, a juicio de este Tribunal, la estimación del presente recurso.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por D. X en nombre del Club L. F. Asociación Deportiva contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 13 de noviembre de 2.014 y, en su consecuencia, anular la resolución recurrida.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO